

5400-2

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD CASTELLANA

DE EMULACION Y DE FOMENTO.

PROYECTO

presentado por la Comision interina.



VALLADOLID.

Imprenta, Libreria Nacional y Extranjera de los Hijos de Rodriguez,
LIBREROS DE LA UNIVERSIDAD.

1860.

ESTATUTS

SOCIETAT



ATLANTIC

THE ATLANTIC OCEAN

THE ATLANTIC OCEAN

1891

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD CASTELLANA

DE EMULACION Y DE FOMENTO.



PROYECTO

presentado por la Comision interina.



VALLADOLID.

Imprenta, Libreria Nacional y Extranjera de los Hijos de Rodriguez,
LIBREROS DE LA UNIVERSIDAD.

1860.

ESTATUTOS

ANALITICO CASTELLANA

Partida 1.ª de la Ley

EXPOSICION

Exposición de la Ley

ACTA

En la ciudad de Valladolid á 23 de Octubre de 1859, reunidos en las casas Consistoriales á instancias del Sr. D. Eduardo Augusto de Besson, los Representantes de las provincias Castellanas en la Exposicion que actualmente se celebra y los individuos del Jurado de calificacion, y elegidos para la Presidencia el Sr. D. Miguel Zorrilla, Representante de Zamora y Salamanca, y para Secretario el Sr. D. Sabino Herrero que lo es de la Junta directiva de la misma Exposicion, tomó la palabra el Sr. Besson, Representante de Burgos, para manifestar que el objeto de la reunion era el acordar los medios de fundar sobre bases sólidas y permanentes la union de las provincias Castellanas, ya comenzada por la Exposicion que en estos momentos tenia lugar merced á los esfuerzos de la Diputacion provincial y Autoridades de Valladolid. Despues de entrar en algunas consideraciones acerca de la situacion atrasada de la agricultura y las artes en Castilla, indicó que el medio mas acertado de mejorar esta situacion seria crear una Sociedad de fomento que al mismo tiempo que los adelantos del trabajo, procurara la union de las once provincias; añadiendo finalmente que, ya comenzada la ejecucion de esta idea, el Sr. D. Sabino Herrero podria enterar á la reunion de lo que sobre este particular se hubiese puesto en obra.

El Sr. Herrero, confirmando las palabras del Sr. Besson, dijo que efectivamente se habia ocupado juntamente con el Sr. D. Francisco Antonio de Echanove, de Burgos, de los medios de organizar una Sociedad semejante; para lo cual habian comenzado por ponerse de acuerdo con algunas personas, entre ellas el mismo Sr. Besson, á fin de invitar á los principales

propietarios á una reunion en que se acordara lo necesario para la consecucion de este designio. Que la feliz coyuntura de hallarse unidos los Representantes de las provincias Castellanas facilitaba grandemente su logro; y que por lo mismo lo mas conveniente seria proceder desde luego á nombrar una Comision que formulara las bases bajo las cuales la Sociedad hubiera de constituirse.

Aprobado por unanimidad el pensamiento de crear una Sociedad libre para el fomento de la agricultura y las artes en Castilla, se procedió al nombramiento de la Comision que habia de formular las bases, quedando elegidos los Sres. D. Miguel Zorrilla, D. Manuel María de Tiedra, D. Eduardo Augusto de Besson, D. Francisco Antonio de Echanove y D. Sabino Herrero; con lo cual se levantó la sesion, quedando los señores concurrentes convocados para el Domingo 25 á las cuatro de la tarde en el mismo local. Miguel Zorrilla.—Sabino Herrero, Secretario.

SESION DEL DIA 25.

Reunidos nuevamente los mismos señores bajo la Presidencia de D. Miguel Zorrilla, la Comision nombrada el dia anterior dió cuenta de las bases para la Sociedad castellana; las cuales despues de alguna discusion quedaron aprobadas en la forma que al final se inserta.

En seguida se nombró una Comision compuesta de los señores D. Millan Alonso, D. Juan Manuel Fernandez Vitores, D. Tomás Villanueva, D. Eduardo de Pineda y D. Sabino Herrero, á la cual se cometió el encargo de formular el Reglamento sobre las bases aprobadas, y de constituir la Sociedad.

Hecho lo cual se levantó la sesion. Miguel Zorrilla.—Sabino Herrero, Secretario.

BASES

DE LA ASOCIACION CASTELLANA.

1.ª Se crea una Sociedad libre con objeto de procurar en las provincias de Castilla la Vieja el fomento de la agricultura é industrias con ella relacionadas.

Será de su instituto:

Promover la creacion de Escuelas, y Granjas-modelos.

Establecer concursos especiales de máquinas, útiles de labor y obras enseñanza.

Celebrar todos los años Exposiciones locales de obras, ganados y productos donde fuere necesario.

Promover la celebracion de Exposiciones generales de todas las provincias Castellanas, cuando y donde sea posible.

Verificar y proteger la esperimentacion, ensayo é introduccion de máquinas ó cultivos útiles ó nuevos.

Publicar un periódico y obras dirigidas á fomentar la instruccion.

Cuando sea conveniente esta Sociedad podrá estender su accion á todos los ramos de trabajo.

2.ª La Sociedad se compondrá de Sócios activos, honorarios y corresponsales.

Los dos primeros contribuirán con la cuota anual de 48 reales vellon.

3.ª La Sociedad se regirá por una Junta central, y por Juntas locales residentes en las provincias.

4.ª Serán de cargo de la Junta central los actos, estudios ú operaciones que se refieran en general á todas las Provincias asociadas. Para cubrir estas atenciones cada provincia depositará en la Caja central de la Sociedad la mitad del importe de las cuotas satisfechas por los Sócios, reservando la otra mitad para sus atenciones peculiares.

5.ª La administracion de las Juntas locales será independiente de la central.

6.ª Sin perjuicio de esta independencia todas las Juntas corresponderán entre sí por conducto de la central para comunicarse sus trabajos y poder auxiliarse mutuamente cuando fuere necesario.

7.ª La Junta central se reunirá dos veces al año.

8.ª Todos los años se celebrará en la residencia central una reunion de la Junta con tres comisionados por cada provincia.

A esta reunion podrán asistir los individuos que compongan las Juntas locales.

9.ª Corresponderá á esta reunion el nombramiento de la Junta central, y la decision de los asuntos importantes que ocurrieren.

10. La Junta central se compondrá de 22 individuos, repar-

tidos del modo siguiente: un Presidente, un Vice-Presidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario, un Vice-Secretario y 16 Vocales.

11. En la residencia central habrá una comision permanente, compuesta del Vice-Presidente, Contador, Tesorero, Secretario, y Vice-Secretario de la Junta.

12. Además de las épocas determinadas para las reuniones ordinarias, la Comisión permanente podrá reunir la Junta central, y esta á la Junta general cuando lo creyeren necesario.

13. Solamente los Sócios activos podrán tomar parte en los trabajos la Sociedad.

Disposiciones transitorias.

1.^a Se nombrará una Comision interina que se encargue de preparar el Reglamento y de organizar la Sociedad.

2.^a Cuando el número de suscripciones llegue á mil, se constituirá definitivamente la Sociedad, solicitando la autorización del Gobierno de S. M., si fuere necesario.

SEÑORES QUE TOMARON PARTE EN ESTOS ACUERDOS.

Don Vito Fernandez Vitores, D. Luciano Salvadios y Don Isidro Sanchez de Rivera, por Avila.—D. Eduardo Augusto de Besson y D. Francisco Antonio de Echanove, por Búrgos.—Don Bonifacio Viedma, D. Felipe Fernandez Llamazares y D. Carlos Félix de Sosa, por Leon.—D. Pablo Espinosa y D. Lucio de Bedoya, por Palencia.—D. Juan Martin Pedraz, D. Eduardo de Pineda y D. Jacinto Perez Duro, por Salamanca.—D. Marcelino de Santuola, por Santander.—D. Gregorio Bayon y Don Lorenzo Cubero, por Segovia.—D. Manuel Peña y D. Francisco Gonzalez Montenegro por Soria.—D. Miguel Zorrilla, Don Manuel Gago Roperuelos, D. Manuel Alonso Narbon y D. Manuel Maria de Tiedra, por Zamora.—Y D. José Fernandez Sierra, D. Juan Manso, D. Domingo Agreda, D. Joaquin Maria Alvarez Taladrid. D. Julian Rojas, D. José Joaquin Lopez Calderon, D. Cipriano Celada, D. Simon Perez, D. José La Torre, Don Antonio Perez, D. Ramon Puig, D. Miguel Herrero Lopez, D. Pedro Molina, D. Santiago Prol, D. Juan Crespo y Don Sabino Herrero, de Valladolid, individuos del Jurado de calificacion.

En consecuencia de estos acuerdos la Comision interina comenzó á ocuparse en el importante trabajo que se la habia encargado, y que presenta ya concluido.

Escusado parece detenerse á recomendar la utilidad del pensamiento de esta Asociacion, supuesto que nadie puede desconocerle. Además que las Autoridades de Castilla, los promovedores de la Sociedad, las personas ilustradas, harán de seguro mas que todo lo que la Comision pudiera conseguir con sus palabras.

Solo debe hacer alguna advertencia acerca del trabajo que presenta.

La comision no ha querido ni podido hacer unos Estatutos definitivos: solo si un proyecto que los Sócios aprobarán en la forma que tengan por conveniente. Era preciso indicar poco mas ó menos la naturaleza de la Sociedad, su objeto, su importancia y su estension, y esto lo ha hecho la Comision en su proyecto. Si algo hay en él de inconveniente, si algo hay en él que no sea acertado, dia llegará en que se discuta y en que los Sócios tengan ocasion de modificarle en el sentido mas ventajoso para sus intereses individuales y colectivos.

Entretanto la Comision debe recordar á todas las provincias Castellanas, que si han de ser consecuentes con la idea iniciada en la Exposicion de Valladolid es fuerza cooperar con ahinco para la creacion de una Sociedad que, viene á continuar aquel movimiento y á fecundar los gérmenes de riqueza que en aquel concurso se descubrieron. Los señores que promovieron este pensamiento han tomado por otra parte sobre si el grave compromiso de no descansar hasta verle realizado; el pais entero tiene fija su vista en ellos y lo espera todo de sus esfuerzos; á ellos toca ahora no defraudar esperanzas tan legítimamente concebidas.



ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD CASTELLANA

DE EMULACION Y DE FOMENTO.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

ARTICULO PRIMERO. La Sociedad Castellana de emulacion y de fomento es una reunion libre que tiene por objeto procurar el desarrollo y progreso de la riqueza y prosperidad pública en las provincias de Castilla la Vieja.

ART. 2.º Para cumplir con los fines de su instituto empleará todos los medios adecuados directos ó indirectos y especialmente los siguientes:

1.º Promover la creacion de Escuelas y Establecimientos de enseñanza, Bibliotecas públicas, Granjas-modelos, Bancos territoriales, Asociaciones de socorro, Salas de asilo, y otras instituciones semejantes.

2.º Celebrar todos los años Exposiciones de agricultura, ganadería y artes en una ó mas provincias, y concursos y certámenes de máquinas, útiles y memorias ú obras de enseñanza.

3.º Promover la celebracion de Exposiciones generales de todas las provincias Castellanas cuando y donde fuere conveniente.

4.º Decretar y proteger la esperimentacion, ensayo ó introduccion de máquinas, trabajos, cultivos, plantas y semillas útiles ó nuevas.

5.º Publicar periódicos y obras originales ó traducidas.

6.º Establecer Cátedras y Cursos en que se espliquen las materias de su instituto.

ART. 3.º La Sociedad se divide en cinco secciones llamadas de Agricultura, de Industria, de Comercio, de Beneficencia é Instruccion y de Bellas Artes.

En cada provincia se podrá formar una seccion especial de Damas si se creyese necesaria para coadyuvar á los fines de la Sociedad.

ART. 4.º Corresponde á la seccion de *Agricultura* todo lo relativo al cultivo y explotacion del suelo y cria de los animales domésticos.

Corresponde á la seccion de *Industria* lo relativo á la estraccion y explotacion de los productos minerales, y á las manufacturas.

Corresponde á la seccion de *Comercio* lo relativo al transporte y cambio de productos, y vias de comunicacion.

Corresponde á la seccion de *Beneficencia é Instruccion* lo relativo á los intereses morales, beneficencia propiamente dicha é instruccion y enseñanza en todos sus ramos

Corresponde á la seccion de *Bellas Artes* lo relativo á la pintura y dibujo, escultura, grabado y tallado, arquitectura y demás.

ART. 5.º La Sociedad se regirá por una Junta central compuesta de veintidos Vocales.

Esta Junta tendrá su residencia en el punto que la Sociedad determine.

ART. 6.º En cada Capital de provincia habrá además una *Junta local* compuesta de seis Vocales.

ART. 7.º En la residencia de la Junta central habrá una *Comision permanente* de esta, compuesta de cinco individuos por lo menos.

ART. 8.º Para el despacho de todos los asuntos especiales se formarán Comisiones temporales ó perpetuas, compuestas del número de Sócios que se crea necesario.

ART. 9.º La Sociedad formará en la residencia central una Biblioteca, un Gabinete de física y química, y un Museo industrial, agronómico y de historia natural.

En cuanto sea posible se procurará la creacion de establecimientos semejantes en las capitales de provincias.

ART. 10. Las Juntas de provincia procurarán igualmente el

establecimiento de locales en que puedan reunirse los Sócios para disfrutar entre sí los placeres de una buena Sociedad.

ART. 11. La Sociedad publicará una Revista periódica para coadyuvar á los fines de su instituto.

Esta Revista comenzará desde el momento de la constitucion definitiva de la Sociedad, y su publicacion estará á cargo de la Junta central.

TITULO II.

De los Sócios.

ART. 12. La Sociedad se compone de Sócios activos, honorarios, de mérito y corresponsales.

ART. 13. Los Sócios activos contribuirán al sostenimiento de la Sociedad con sus trabajos, y la cuota anual en metálico que se designe.

Los Sócios *honorarios* contribuyen solamente con la cuota anual.

Los Sócios de *mérito* contribuyen con sus trabajos en lo que la Sociedad les encomiende.

Los Sócios *corresponsales* contribuyen con los escritos que voluntariamente dediquen á la Sociedad, y con los trabajos que esta les encomiende en el punto de su residencia.

ART. 14. Para ser Sócio activo se necesita ser varon, mayor de 20 años y tener residencia fija en cualquiera de las poblaciones de Castilla la Vieja.

ART. 15. Para ser admitido Sócio activo se necesita solicitarlo así de la Junta de provincia respectiva, en carta dirigida al Presidente de la misma y espresando el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del solicitante y la seccion en que hubiere de inscribirse. Acompañará igualmente una declaracion de dos Sócios espresando los méritos y circunstancias que recomienden la admision del solicitante.

ART. 16. Podrán ser admitidos Sócios honorarios todas las personas de cualquier sexo, edad, profesion ó residencia, por su sola adhesion firmada.

ART. 17. Las admisiones de Sócios de mérito se verificarán de dos maneras.

1.ª Como premio en las exposiciones y concursos cuando se ofrezca en los programas.

2.º Por la propuesta de cinco Sócios activos, siempre que el propuesto se halle adornado de cualidades que le hagan acreedor á esta recompensa, y residiere en las provincias de Castilla.

ART. 18. Podrán ser declarados Sócios corresponsales á propuesta de las Juntas de provincia, y de la central en su caso, los sujetos residentes fuera de las provincias Castellanas, siempre que hubiesen remitido á la Sociedad algun trabajo que le hiciere acreedor á aquel título, ó que sin esta circunstancia pudiese coadyuvar á los fines de la misma.

ART. 19. Las admisiones de Sócios activos y honorarios se verificarán por las respectivas Juntas de provincia.

Las admisiones de Sócios de mérito y corresponsales se verificarán por la Junta general de Comisionados, previo informe favorable de la Junta central.

ART. 20. Para la admission de los Sócios activos y honorarios se necesita el voto de las dos terceras partes de los individuos que compongan las Juntas de provincia.

Para la admission de los Sócios de mérito y corresponsales se necesita el mismo número de votos que para la concesion de premios en los concursos y exposiciones.

En todo caso la votacion será secreta.

ART. 21. Los Sócios activos y honorarios tendrán voz y voto en las Juntas, pero solamente los primeros podrán ser elegidos para los oficios de la Sociedad.

ART. 22. Los Sócios de mérito y corresponsales podrán asistir á las Juntas con voz y voto, escepto cuando se trate de cuentas, presupuestos y asuntos de gobierno interior, pero no podrán ser nombrados para los oficios ordinarios de la Sociedad.

ART. 23. Los Sócios activos de mérito y corresponsales están obligados á desempeñar los trabajos que la Sociedad les encomienda, segun sus facultades. Los gastos que hayan necesitado hacer con este objeto les serán abonados por la Sociedad á la presentacion de sus cuentas justificadas.

ART. 24. Todos los Sócios activos, de mérito y corresponsales habrán de inscribirse en una de las Secciones á lo menos en que la Sociedad se divide; y no estarán obligados á desempeñar mas cargos, estudios ni trabajos que los propios de esta Seccion.

ART. 25. Los Sócios activos y honorarios pagarán al inscribirse en la Sociedad una cuota que no bajará de 60 reales.

Pagarán igualmente una cuota anual que no bajará de 48 reales.

ART. 26. Por ningun título ni concepto podrán los Sócios activos y honorarios eximirse del pago de la cuota anual.

ART. 27. A la Junta general de Comisionados corresponde fijar anualmente las cantidades que los Sócios deban pagar ordinaria ó estraordinariamente, y el importe de la cuota de entrada.

ART. 28. Los Sócios podrán dejar de formar parte de la Sociedad cuando lo tengan por conveniente; pero estarán obligados al pago de las cuotas ordinarias y estraordinarias aprobadas antes de su salida.

ART. 29. La Sociedad podrá declarar que un Sócio ha dejado de pertenecer á la misma cuando sin causa ni razon bastante deje de satisfacer las cuotas durante un año ó no cumpla con las obligaciones prescritas en los reglamentos.

ART. 30. La separacion de los Sócios se verificará por las mismas Juntas á quienes corresponde su admision; y las votaciones para aquellas reunirán los mismos requisitos que para estas.

TITULO III.

De los oficios de la Sociedad.

ART. 31. La Junta central constará de un Presidente, un Vice-Presidente, un Contador, un Cajero, un Secretario, un Vice-Secretario y diez y seis vocales.

ART. 32. Podrá nombrarse un Secretario perpétuo, en cuyo caso habrá dos Vice-Secretarios que turnarán en el despacho.

ART. 33. Corresponde al Presidente de la Junta central.

1.º Firmar con el Secretario los títulos que espida la Sociedad.

2.º Presidir las reuniones de la Junta central y de la general y las comisiones de toda clase.

3.º Presidir la Comision permanente siempre que deba formar parte de ella segun lo dispuesto en el art. 61.

ART. 34. El Vice-Presidente suplirá al Presidente en ausencias y enfermedades.

Le corresponde además como Presidente de la Comision permanente:

1.º Convocar á las reuniones cuando sea necesario tanto de la Comision como de la Junta central.

2.º Firmar los libramientos y cuentas con el Contador.

3.º Firmar con el Secretario las actas de la Comision, y la correspondencia en su caso.

4.º Adoptar con el Secretario las disposiciones necesarias en casos urgentes ó de poca importancia, sin perjuicio de dar cuenta á la Comision

3.º Cuidar de que sean ejecutados los acuerdos de esta y de la Junta central.

ART. 33. Corresponde al Secretario:

1.º Cuidar del Archivo, Biblioteca y Museo de la Sociedad.

2.º Firmar con el Presidente las actas de las reuniones.

3.º Comunicar los acuerdos de la Junta.

4.º Llevar en union del Presidente la correspondencia de la Sociedad.

5.º Llevar la lista de Sócios de toda clase.

6.º Formar y leer todos los años la memoria histórica de los trabajos ejecutados por la Junta.

7.º Dirigir la Redaccion de la Revista oficial de la Sociedad.

ART. 34. Al Secretario perpétuo, si le hubiere, le corresponde especialmente la redaccion de la memoria de los trabajos y estudios verificados por la Sociedad.

ART. 37. El Vice-Secretario suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades y compartirá con él los trabajos comprendidos en los números 1.º, 5.º y 7.º del art 35,

ART. 38. En caso de nombrarse Secretario perpétuo corresponden á los Vice-Secretarios por turno los trabajos atribuidos al Secretario.

ART. 39. A las órdenes de la Secretaría habrá el número de conservadores y dependientes que sean necesarios, retribuidos de los fondos de la Sociedad.

ART. 40. Los cargos de la Junta central durarán dos años.

Las primeras Juntas que se nombren no se renovarán hasta los cuatro años de su eleccion.

ART. 41. Podrán ser reelegidos los individuos que hayan desempeñado los oficios de la Sociedad, pero serán libres de aceptar ó no el nombramiento.

En todo caso debe procederse siempre á verificar eleccion, la cual habrá de ser secreta.

ART. 42. No son incompatibles los cargos de las Juntas de provincias y de la Junta central.

ART. 43. Los Vocales de las Juntas estarán obligados á concurrir á todas las sesiones que las mismas celebren.

Cuando sin escusa suficiente á juicio de las mismas Juntas dejase de concurrir á tres sesiones consecutivas ó á las ordina-

rias de un año en la Junta central, se declara vacante su cargo procediendo la Junta á llenarle interinamente.

ART. 44. Las mismas Juntas harán estos nombramientos interinos en todos los demas casos necesarios.

ART. 45. Si nombrado un Sócio para un cargo cualquiera y desechada su renuncia por la Junta competente persistiese en no aceptarle, perderá el voto por espacio de dos años.

TITULO IV.

De las Juntas y Comisiones.

1.º

Junta general de Comisionados.

ART. 46. Todos los años desde el dia 20 de Octubre y siguientes se reunirá en el punto que se designe para residencia central una Junta compuesta de la central y tantos Comisionados por cada provincia como sea el número de secciones que en ellas funcionen, no bajando en ningun caso de tres. A esta reunion podrán asistir sin voto los individuos que componen las Juntas provinciales.

ART. 47. Presidirá las reuniones el Presidente ó Vice-Presidente de la Junta central, y en su defecto el Sócio que la misma Junta elija.

ART. 48. La Junta celebrará todas las sesiones que sean necesarias.

ART. 49. En estas reuniones no se podrá tomar acuerdo sin la presencia de la mitad de los individuos que deban constituir las.

ART. 50. Ni en estas ni en ninguna de las demas reuniones de la Sociedad tendrán los Sócios mas título ni tratamiento que el usual.

ART. 51. Corresponde á la Junta general de Comisionados el acuerdo y decision superior en todos los actos, estudios y trabajos que no sean de interes puramente local. En su virtud:

1.º La serán sometidas por la Junta central las cuentas del año anterior y presupuestos para el siguiente.

2.º Determinará las bases bajo las cuales han de celebrarse las Exposiciones y Concursos.

3.º Hará en los Estatutos y Reglamentos generales las modificaciones convenientes.

4.º Aprobará las memorias é informes de las Juntas y Comisiones especiales.

5.º Hará los nombramientos para la Junta central.

6.º Concederá los premios y recompensas.

7.º Hará las admisiones y separaciones de Sócios de mérito y corresponsales, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 30.

2.º

Juntas de seccion.

ART. 52. Dos dias antes de la reunion general de Comisionados se reunirán préviamente los de cada seccion de todas las provincias para tratar de los asuntos especiales que en la misma pudiesen ocurrir.

ART. 53. Presidirá la reunion aquel de los Comisionados que los demas elijan.

ART. 54. Cuando la Junta central lo crea necesario podrá reunir separadamente á los Comisionados de una Seccion, para el despacho de algun asunto importante.

ART. 55. Los Sócios activos de cada provincia se reunirán por secciones antes de las Juntas generales para el despacho de sus asuntos y el nombramiento de Comisionados generales.

ART. 56. Solo podrán nombrarse Comisionados generales los Sócios activos de la misma provincia inscriptos en cada seccion.

ART. 57. Los nombramientos de Comisionados deberán ser aprobados por la Sociedad en Junta general.

ART. 58. El cargo de Comisionado es incompatible con el de individuo de la Comision permanente, y se entenderá para todo lo que ocurra durante el año.

3.º

Junta central.

ART. 59. La Junta central se reunirá dos veces al año, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 62, en los dias 15 y siguientes de Abril y Octubre.

En cada reunion celebrará por lo menos tres sesiones.

ART. 60. Corresponde á la Junta central la ejecucion de los acuerdos de la Junta general de Comisionados en todo lo que no sea puramente local. En su virtud:

1.º Aprobará las medidas interinas adoptadas por la Comision permanente.

2.º Adoptará las necesarias para la ejecucion de los acuerdos de la general.

3.º Verificará los nombramientos para las Comisiones perpetuas, y para las temporales cuando por la urgencia no haya tenido que hacerlo la permanente.

4.º Hará á la Junta general las propuestas de premios, recompensas y admisiones de Sócios de mérito y corresponsales.

5.º Aprobará las memorias, informes y proyectos que hayan de presentarse á la Junta general.

6.º Reunirá á la Junta general en sesion extraordinaria cuando lo crea necesario.

4.ª

Comision permanente.

ART. 61. La Comision permanente se compondrá del Vice-Presidente, Contador, Cajero, Secretario y Vice-Secretario de la Junta central.

Tambien formarán parte de la misma el Presidente y Secretario perpétuo cuando residieren en la poblacion donde aquella celebre sus sesiones.

ART. 62. A la Comision permanente corresponde la ejecucion de los acuerdos de la Junta central y la preparacion de todos los asuntos que esta ha de despachar. En su virtud:

1.º Hará los pagos y cobros y administrará los fondos generales de la Sociedad.

2.º Adoptará en los casos urgentes las disposiciones necesarias, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta central.

3.º Hará los nombramientos de las Comisiones temporales en las mismas circunstancias y con la misma reserva.

4.º Preparará las cuentas, presupuestos, informes, memorias y proyectos que la Junta central haya de presentar á la general.

5.º Reunirá la Junta central en sesion extraordinaria cuando lo crea necesario.

ART. 63. La Comision permanente se reunirá en sesion or-

dinaria el día 1.º de cada mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario á juicio del Presidente.

5.º

Juntas de provincia.

ART. 64. Las disposiciones emitidas acerca de la Junta central y la general de Comisionados, son aplicables á las Juntas directivas y á las generales de cada provincia en lo relativo á sus derechos y obligaciones.

ART. 65. Las Juntas generales de provincia se reunirán una vez al año por lo menos en la Capital de la misma, y en el modo, tiempo y forma que tengan por conveniente.

ART. 66. Los Sócios de cada provincia formarán para el régimen de sus intereses los reglamentos necesarios en conformidad á estos Estatutos.

6.º

Comisiones especiales.

ART. 67. Los individuos de las Comisiones especiales perpetuas permanecerán un año desempeñando su cargo. Los de las temporales todo el tiempo necesario para el desempeño de lo que les fuere cometido,

ART. 68. Tanto unas como otras nombrarán su Presidente y Secretario y distribuirán los trabajos entre sus individuos.

ART. 69. Deben cuidar de despachar con la actividad conveniente los negocios que tuvieren á su cargo, dando parte mensualmente á la Comision permanente ó Juntas de provincia de su estado.

ART. 70. Al terminar su encargo ó todos los años en su caso, las Comisiones presentarán un informe ó memoria razonada en que hagan relacion de todos los trabajos ejecutados en aquel período.

TITULO V.

De las dependencias de la Sociedad.

ART. 71. En el archivo se custodiarán las actas, cuentas,

presupuestos de las Juntas, las listas de los Sócios, la correspondencia, los proyectos, informes, memorias de las Juntas, Sócios ó particulares y todos los documentos relativos á los trabajos de la Sociedad.

ART. 72. La Biblioteca se compondrá de las obras tanto nacionales como extranjeras que puedan tener relacion con los fines de la Sociedad.

ART. 73. El Gabinete de física y química se compondrá de los aparatos y sustancias de mas frecuente aplicacion á las necesidades de la agricultura é industria.

ART. 74. El Museo constará de muestras de las producciones naturales ó cultivadas de Castilla en los tres reinos de la naturaleza; de las máquinas ó útiles usados en las mismas provincias y de aquellos cuya introduccion pueda ser ventajosa en ellos.

ART. 75. La Sociedad reunirá los datos estadísticos y los planos y mapas referentes á las localidades de Castilla, su poblacion y producciones.

ART. 76. El uso del Archivo, Museo, Biblioteca y Gabinete de física y química, será peculiar de los Sócios y se ajustará á los Reglamentos especiales que acerca de estos y otros particulares se formen.

ART. 77. Todas estas dependencias estarán bajo la inmediata inspeccion de los Jefes de la Secretaría; pero cuando fuere necesario podrá nombrarse á un Sócio de los residentes en la poblacion, á fin de que auxilie á los encargados de su cuidado y vigilancia.

ART. 78. Las Cátedras que pudieren establecerse se registrarán por Reglamentos especiales.

TITULO VI.

De los fondos de la Sociedad.

ART. 79. Los gastos de la Sociedad se cubrirán:

- 1.º Con el importe de las cuotas de entrada y anuales de los Sócios.
- 2.º Con los subsidios, donativos, y suscripciones voluntarias de las Autoridades, Corporaciones y particulares.
- 3.º Con los productos de la venta y suscripciones á obras y periódicos.

5.º Con las cuotas extraordinarias acordadas por las Juntas generales.

ART. 80. La recaudacion de todas las cuotas así ordinarias como extraordinarias, se verificará por las Juntas de provincia en el tiempo y forma que las generales respectivas acuerden.

ART. 81. Las Juntas de provincia depositarán en la Caja central de la Sociedad, la mitad del importe de las cuotas ordinarias satisfechas por los Sócios, reservando la otra mitad para sus atenciones particulares.

ART. 82. No serán divisibles las cuotas extraordinarias, cuyo importe se aplicará íntegro á la Junta que las acordare,

Tampoco serán divisibles las suscripciones, subsidios ó donativos que se concedieren con objeto determinado.

ART. 83. Las Juntas administrarán sus fondos con absoluta independencia entre sí.

TITULO VII.

De los Concursos y Exposiciones.

ART. 84. Todos los años se celebrará una Exposicion que comprenda las obras, productos y ganados de tres provincias por lo menos.

Estas Exposiciones parciales tendrán lugar por turno en cada una de las Capitales de las once provincias.

ART. 85. La Junta general de Comisionados, previo informe de la central y las locales respectivas, establecerá el turno por que han de celebrarse las Exposiciones á que se refiere el artículo anterior.

ART. 86. Una Comision especial de doce individuos dirigirá lo relativo á estas Exposiciones.

El nombramiento de esta Comision se verificará del modo siguiente:

Cuatro Vocales con la presidencia por la Junta central.

Cuatro por la Junta de la provincia en que la Exposicion se celebre.

Cuatro por las Juntas de las otras provincias interesadas.

ART. 87. Los gastos originados por las Exposiciones se suplirán por terceras partes como sigue:

Una parte por la provincia en que la Exposicion se celebre.

Una por las otras provincias interesadas.

Una por los fondos generales de la Sociedad.

ART. 88. Sin perjuicio de esto las provincias podrán celebrar cuando y como tengan por conveniente y á su costa Exposiciones de los productos de su territorio.

ART. 89. Se celebrará igualmente todos los años, en la residencia central un Concurso especial estensivo á todas las provincias, de máquinas, útiles, informes ó memorias sobre objetos determinados.

ART. 90. La Sociedad por medio de sus Juntas y Comisiones procurará remover los obstáculos que se opusieren á la celebracion de una Exposicion general estensiva á las once provincias.

ART. 91. Los programas de estas Exposiciones se anunciarán en la Revista oficial de la Sociedad, con anticipacion de un año en las Exposiciones locales ó mistas y en los Concursos especiales, y de dos años en las Exposiciones de todas las provincias.

ART. 92. Las calificaciones y estudios de los objetos presentados en las Exposiciones se verificarán por Comisiones especiales nombradas por las Juntas ó Comisiones directivas.

Las mismas Juntas ó Comisiones directivas serán las que hagan las propuestas de premios á las generales, en la forma que mas adelante se espresará.

ART. 93. Las Comisiones de estudio y calificacion se compondrán de Socios residentes en la poblacion en que la Exposicion se celebre, ó de los de fuera siempre que al aceptar el cargo se obliguen á residir en la poblacion todo el tiempo necesario para terminar sus trabajos.

ART. 94. No podrán tomar parte en los estudios, calificaciones, propuestas ni votaciones de premios los Socios que sean al mismo tiempo expositores, sin renunciar previamente el premio que por los objetos que hubieren presentado pudiera corresponderles.

ART. 95. El Sócio que habiendo aceptado el cargo de individuo de las Comisiones de estudio y calificacion no le desempeñare ó se ausentare de la poblacion sin consentimiento espreso de la Junta respectiva, dejará de pertenecer á la Sociedad.

ART. 96. Las Comisiones de estudio y calificacion se reunirán por secciones para darse cuenta mutuamente de sus trabajos y hacer en ellos las rectificaciones necesarias. Estas secciones serán cuatro, denominadas, Industrial, Agronómica, Artística y Pecuaria.

ART. 97. Terminados estos estudios y aprobados por las secciones se pasarán á las Juntas ó Comisiones respectivas con los

informes necesarios á fin de apreciar el mérito de los objetos bajo todos sus aspectos.

ART. 98. La Junta ó Comision directiva en vista de estos informes, propondrá á las Juntas generales ó superiores los premios que hayan de concederse. Para estas propuestas se agregarán á la Junta con voz y voto los Presidentes de las Comisiones de calificacion.

ART. 99. Las Juntas á quienes compete hacer estas propuestas son las locales de provincia en las Exposiciones locales, la Comision directiva en las Exposiciones mistas y la misma Junta central en las Exposiciones de todas las provincias.

ART. 100. Los títulos de Sócios de mérito como premio solo podrán concederse por la Junta general de Comisionados previo informe de la central y con la propuesta de las especiales.

Los demas premios serán concedidos por las Juntas generales respectivas.

ART. 101. La Junta general que ha de conceder los premios en las Exposiciones mistas se compondrá de la Comision directiva y de las Juntas locales de las provincias convocadas.

En todos casos la adjudicacion de premios se verificará públicamente y con toda solemnidad.

ART. 102. Los premios podrán consistir:

- 1.º En título de Sócio de mérito.
- 2.º En medallas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.
- 3.º En recompensas pecuniarias.
- 4.º En menciones honoríficas.
- 5.º En certificados de mérito.

Se podrán conceder premios extraordinarios cuando las circunstancias especiales del premiado lo exijan.

Las medallas y diplomas concedidos en premio por las Juntas locales serán diferentes que las concedidas por la Sociedad en las Exposiciones y Concursos generales.

ART. 103. Los Concursos de memorias ú obras científicas se sujetarán á los programas especiales que oportunamente se publiquen.

ART. 104. Los autores de las memorias ú obras premiadas en estos Concursos, podrán imprimirlas, dando cuenta á la Junta central y depositando en su poder 30 ejemplares de cada una.

Los informes y memorias que voluntariamente se presenten á la Sociedad para su exámen fuera de Concurso podrán igualmente imprimirse bajo las condiciones arriba espresadas.

En todo caso los originales de estos escritos se depositarán en el archivo central de la Sociedad.

TITULO VIII.

De las relaciones de las Juntas entre sí.

ART. 105. Todas las Juntas de provincia son independientes de las otras y de la central en lo que se refiere á sus intereses peculiares y exclusivos que podrán administrar y dirigir del modo que mas acertado les parezca, conformándose no obstante con lo dispuesto en estos Estatutos.

ART. 106. Las Juntas corresponderán entre sí por conducto de la central cuando lo exijan así los intereses de la Sociedad, ó en el caso de que sea necesario prestarse el auxilio que mutuamente se deben.

Podrán sin embargo corresponder entre sí directamente y sin la mediación de la Junta central cuando necesiten mutuamente datos ó noticias particulares, ó en todos los casos que no exijan el Concurso de la generalidad de la asociacion.

ART. 107. Para ilustracion de todos los Sócios convendrá que las Juntas locales publiquen todos los años en la Revista oficial de la Sociedad, sus cuentas y presupuestos y los acuerdos informes, proyectos y memorias importantes y dignas de conocerse.

ART. 108. Con este mismo objeto las Juntas locales deben remitir anualmente á la central los documentos que á continuacion se espresan:

- 1.º Copia de sus cuentas y presupuestos aprobados.
- 2.º Copia de las actas de las sesiones generales.
- 5.º Copia de los informes y memorias de las mismas Juntas ó de las Comisiones en todo lo que no se refiera á los asuntos de gobierno interior.
- 4.º El original firmado por el autor de todos los escritos que voluntariamente ó en Concurso se las presente. Las Juntas locales se quedarán con copia de estos escritos.
- 5.º Dos ejemplares de todas las obras que de su cuenta hagan imprimir y de cada número de los periódicos que bajo sus auspicios se publicaren.

La Junta central por su parte remitirá á todas las Juntas locales, ejemplares de la Revista de la Sociedad, en la cual se pu-

blicarán todos los documentos relativos á la marcha de la misma.

ART. 109. Las Juntas locales deben considerarse como hermanas, y prestarse mutuamente su auxilio cuando fuere necesario.

En cuanto á la Junta central verán en ella no un poder rival de cada una, sino por el contrario un auxiliar que viene á reunir los intereses de todos, á dar solidaridad á sus acciones, y á dirigir las de modo que puedan redundar en beneficio de todos y cada uno de los asociados.

Los Sócios por su parte tendrán siempre muy presente que para que la Sociedad prospere se necesita el concurso eficaz de todos sus miembros; y que la apatía ó indiferencia en cumplir con los fines de su instituto vienen tarde ó temprano á perjudicarles en sus propios intereses.

Sea pues su divisa "*todos y cada uno*", y no olviden que la *union es la fuerza*."

Para llevar á efecto la constitucion de la Sociedad, la Comision interina ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los que deseen formar parte de la Sociedad Castellana de emulation y de fomento, podrán dirigir su adhesion firmada á D. Sabino Herrero, Secretario de la Comision interina, expresando su nombre, apellido, profesion, domicilio y seccion en que deseen ingresar, y si es como Sócios activos ú honorarios.

2.º Llegadas que sean las suscripciones al número de mil, la Comision en conformidad con las bases aprobadas, procederá á la constitucion de la Sociedad. Para ello formará las listas de los Sócios inscritos por provincias y secciones, y la trasladará á uno de los Comisionados fundadores, convocando á los Sócios bajo su presidencia para Junta general en un día dado.

Los Sócios antes de la primera Junta general, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del proyecto de Estatutos, se reunirán previamente por secciones para el nombramiento de Comisionados generales

Hecho esto se celebrará la Junta general para el nombramiento de la Junta directiva de provincia, y la aprobacion del nombramiento de Comisionados generales verificado por las secciones.

3.º El día señalado los Comisionados generales se reunirán

en Valladolid con la Comision interina para discutir el proyecto de Estatutos y hacer el nombramiento de la Junta central.

4.º La Junta central interina solicitará previamente del Gobierno de S. M. la aprobacion de los Estatutos de la Sociedad, y entre tanto preparará el proyecto de Reglamento interior. Si el Gobierno de S. M. aprobare lisa y llanamente los Estatutos, se declarará legalmente constituida la Sociedad, y las Juntas desde aquel momento serán consideradas como definitivas, y entrarán en el ejercicio de sus funciones. Si el Gobierno de S. M. introdujere algunas modificaciones en los Estatutos, la Junta central interina convocará á los Comisionados generales para comunicar-selas y acordar en su vista lo conveniente.

5.º Constituida la Sociedad adquieren fuerza y vigor los Estatutos y sus disposiciones serán obligatorias para lo que en adelante pudiera ocurrir. Las admisiones de Sócios en lo sucesivo se acomodarán á lo dispuesto en ellos.

6.º No habiendo enviado Representantes á la Exposicion Castellana la provincia de Logroño, ha acordado la Comision interina elegir para la promocion de la Sociedad en aquella localidad al Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Excmo. Sr. Conde de Hervias, D. José Domingo de Osma y D. José Elvira. Valladolid 28 de Octubre de 1859.—Millan Alonso.—Juan Manuel Fernandez Vitores.—Tomás Villanueva.—Eduardo de Pineda,—Sabino Herrero, Secretario.



